

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

**EJECUTIVO Rad. No. 11001310302720190009000**

Encontrándose al Despacho el presente proceso, procede decidir lo que en derecho corresponda.

Obra en autos las comunicaciones con las cuales se pretende acreditar la gestión de notificación al curador ad-litem en la dirección electrónica (correo)<sup>1</sup> la que no puede tenerse como efectiva porque no puede constatarse que documentos fueron los enviados ni la providencia a notificar, además no aparece el acuse de recibido por quien es titular del buzón electrónico (curador de los herederos indeterminados de PIEDAD GLORIA ELSA PINTO DE LOPEZ).

Así pues, téngase en cuenta que ante las especiales circunstancias promovidas por la pandemia la demanda que nos ocupa es enteramente digital por tanto no hay traslados físicos para el extremo pasivo, por lo que, debe ser acompañada en las notificaciones la totalidad de las piezas procesales pertinentes, a fin que la pasiva tenga acceso a ellas y ejercite, si a bien tiene, el derecho a la defensa técnica adecuadamente.

De conformidad con lo contemplado en el último inciso del ord. 3º del art. 291 por secretaria remítasele la comunicación respectiva (ord. 3º) para que el auxiliar comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro del término legal y/o la parte demandante provea su notificación conforme a las preceptivas del Decreto 806 de 2020 por cuanto su labor es representar a la persona emplazada, sin más formalidades para su notificación. Líbrese oficio al precitado profesional del derecho y auxiliar de la justicia.

Teniendo en cuenta que la señora NUBIA PIEDAD LOPEZ PINTO acredita la calidad de heredera de la causante PIEDAD GLORIA ELSA PINTO DE LOPEZ con el registro civil de nacimiento<sup>2</sup> es del caso tenerla como parte demandada, por lo que se reconoce personería adjetiva al profesional en derecho FEIBER ALEXANDER MORALES CABARCAS para actuar en nombre y representación de la señora NUBIA PIEDAD LOPEZ PINTO conforme a las facultades conferidas

---

<sup>1</sup> C08 pdf 72

<sup>2</sup> C10 pdf 3

en el memorial poder<sup>3</sup>, por tanto, se tendrá NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a partir de la notificación de la presente providencia en que se reconoce personería al apoderado de la demandada, inc. 2 del art. 301 CGP.

Se insta al abogado FEIBER ALEXANDER MORALES CABARCAS se sirva acreditar que el buzón electrónico empleado para comunicarse con el despacho se encuentra inscrito en el registro de abogados SIRNA, en caso contrario debe actualizar su dirección de domicilio profesional electrónico y allegar constancia de ello, a fin de dotar identidad digital a dicho profesional en derecho.

Es del caso requerir a la parte demandante para que provea el diligenciamiento pertinente a fin de obtener la inscripción de la medida cautelar en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles, habida cuenta que la ORIP no procedió al registro por no encontrarse hipotecados los inmuebles a favor de la entidad demandante, además de encontrarse vigente un embargo hipotecario por cuenta del Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá sobre los mismos inmuebles, y de acuerdo a las anotaciones obrantes en el FMI corresponden a la misma hipoteca que fue cedida a la aquí demandante, por lo que para el impulso del proceso dada la calidad de ejecutivo para la efectividad de la garantía real debe proveerse sobre el registro de la medida.

Por secretaria provéase el enlace correspondiente al proceso a los apoderados reconocidos, acorde a los protocolos de gestión documental para el acceso a este, previa verificación y/o acreditación del domicilio electrónico profesional de los facultados.

Con el fin de dar cumplimiento a las cargas procesales de los sujetos procesales acorde a los arts. 3º, 8º y 9º del Decreto 806 de 2020 en conc., Art. 78-14 del CGP, se requiere a los extremos procesales que en lo sucesivo se comparta todo memorial, recurso y actuación procesal a su contraparte con la debida acreditación al despacho oportunamente.

NOTIFÍQUESE ()  
La Juez,

---

<sup>3</sup> C10 pdf 1

# **MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9968bc790852e00668a0e9ca09d4ba1e4f4b92f1f0d36cc0c3332f8d080fdc92**

Documento generado en 16/02/2022 07:32:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**